

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00847-00
Demandante: JOHN YESID CABALLERO HERNÁNDEZ
Demandado: NIVALDO ANDRÉS AMADOR ZAMBRANO –
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 07), el Despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado el día 28 de junio del año 2023, el señor John Yesid Caballero Hernández, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contemplado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto de nombramiento provisional del señor Nivaldo Andrés Amador Zambrano en el cargo de profesional especializado, código 2010, grado 19, de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, adscrito al Grupo de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones de la Secretaría General, contenido en la Resolución No. 652 del 9 de mayo de 2023, proferida por el defensor del pueblo.

2) Realizado el reparto del expediente de la referencia, correspondió su conocimiento al magistrado ponente de la referencia (archivo 02), quien por auto del 4 de julio de 2023 (archivo 05) inadmitió el asunto para que se precisara cuál es el medio de control que se pretende ejercer toda vez que se incluyeron en el escrito de demanda pretensiones de restablecimiento del derecho; además, se solicitó precisar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, se solicitó la

constancia de notificación o publicación del acto acusado y los documentos de acreditación de la apoderada demandante.

3) Así las cosas, mediante escrito radicado el 10 de julio de 2023 (archivo 06), el extremo actor subsanó la demanda, en el siguiente sentido:

Señaló que el medio de control que se pretende ejercer es el de nulidad electoral y restablecimiento del derecho.

Reiteró sus pretensiones de nulidad del acto de nombramiento del señor Nivaldo Andrés Amador Zambrano (Resolución 652 de 9 de mayo de 2023), sin embargo, a título de restablecimiento del derecho solicitó que sea nombrado el demandante en el empleo demandado.

Igualmente, en el escrito de subsanación de la demanda el extremo activo precisó los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta sus pretensiones y, por último, se allegaron los documentos de acreditación de la abogada Mirtha Maithe Moncada Abril.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la parte demandante formuló sus pretensiones de la siguiente manera:

"2.- PRETENSIONES

2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución 652 del 9 de mayo de 2023 mediante la cual se nombra provisionalmente a **NIVALDO ANDRES AMADOR ZAMBRANO** en el cargo de Profesional Especializado Código 2010 Grado 19 nivel profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, adscrito al grupo de tecnologías de la información y las comunicaciones de la Secretaría General.

2.2. Que se ordene expedir la Resolución nombrando en el cargo de Profesional Especializado Código 2010 Grado 19 al señor **JOHN YESID CABALLERO HERNANDEZ**, por reunir las exigencias requeridas como tal.

2.3. Comunicar la Sentencia al señor Defensor del Pueblo." (archivo 06 – negrillas y mayúsculas del original).

2) Al respecto, observa la Sala que en el presente asunto lo que se pretende es la nulidad de un acto de nombramiento y el respectivo restablecimiento de derechos, luego, estamos frente al medio de control consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. de nulidad y restablecimiento del derecho y no frente a la nulidad electoral consagrada en el artículo 139 ibidem.

Dicha situación fue advertida por el magistrado ponente del asunto en el auto inadmisorio del 4 de julio de 2023 (archivo 05), donde se le indicó a la parte actora que en los eventos que se demande la ilegalidad de un acto administrativo de nombramiento y se pretenda el restablecimiento de derechos subjetivos, el medio de control adecuado es el de la nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, la jurisprudencia¹ del Consejo de Estado ha precisado cual es el medio de control procedente para tramitar las pretensiones como las que se elevan en el radicado de la referencia y sobre la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda, así:

"(...)

*Así, en aras de abordar la temática principal antes mencionada, lo que prima facie se advierte es que en la parte segunda del C.P.A.C.A. título III, el Legislador se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros, en el artículo 137 desarrolló el de nulidad, previsto para censurar actos administrativos de carácter general, sin perjuicio de que "si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."²; mientras que en **el artículo 138 reguló el medio de nulidad y restablecimiento del derecho para que los lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado por la decisión anulada; eventos estos en los que el proceso se adelanta conforme con el procedimiento ordinario previsto por los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.***

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 16 de octubre de 2014, radicado No. 81001-23-33-000-2012-00039-02.

² Parágrafo.

Ahora, el mismo título III en **el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual "Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden."**⁴, acción -denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2° literal a).

El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

Como se dijo, **el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.**

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto **es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.**

Es bien conocido que la esencia del medio de control de nulidad simple es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión

judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños. En tanto, es claro que por regla general, toda decisión judicial referente a la presunción de legalidad del acto administrativo causará un efecto concreto más o menos importante en la comunidad o en algún o algunos individuos.

Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecuencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.

Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad.

*Finalmente, **el medio de control de la nulidad electoral al ser autónomo de los dos anteriores debe mirarse desde su propia óptica, en tanto se defiende el orden jurídico abstracto político, democrático y de dirección de las entidades del Estado entendido en sentido amplio, pero es claro que recaerá sobre persona o personas en concreto, en tanto, su fin último es depurar las elecciones o nombramientos de quienes dirigen los destinos públicos.***

(...)” (negritas por fuera del texto original).

En ese mismo sentido, un pronunciamiento más reciente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, determinó lo siguiente:

*“Esta Sala acota que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado, ha sostenido que cuando se acusa un acto de nombramiento porque se considera ilegal con el único fin de que se resuelva tal ilegalidad, el medio idóneo para acudir a la jurisdicción es la nulidad electoral; mientras que **si se pretende demandar un acto de nombramiento que se cree es ilegal y que además vulnera un derecho subjetivo, con el propósito de que este se restablezca y el acto se retire del ordenamiento jurídico, tendrá que demandarse a través***

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.³ (Se destaca).

En atención a la jurisprudencia traída a colación, para la Sala resulta evidente que las pretensiones elevadas en la demanda de la referencia, deben ser tramitadas bajo el cause procesal del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, el demandante del asunto considera que se le vulneraron derechos de carácter subjetivo por lo que solicita el restablecimiento de estos.

3) Precisada lo anterior, se advierte que la competencia para conocer asuntos de nulidad y restablecimiento del Tribunal Administrativo sin cuantía está establecida en el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden."

Al respecto, se recuerda que la pretensión de restablecimiento del derecho elevada por el actor del asunto, únicamente busca que se le nombre a él en vez de la persona que fue nombrada pues considera que ostenta un mejor derecho para ocupar el cargo, luego, el asunto de la referencia carece de cuantía, pues no solicita pretensiones de naturaleza pecunaria.

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, se tiene que, el Tribunal Administrativo es competente para conocer demandas de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 25 de junio de 2020, Radicado No. 05001-23-33-000-2013-00577-01(3887-16).

nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de nombramiento sin cuantía.

4) En ese orden, se concluye que la competencia para conocer el presente asunto recae sobre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante, mediante Decreto No. 2288 de 1989 "*por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", en su artículo 14 dispuso que la Corporación en cita operaría por medio de Salas, Secciones y Subsecciones⁴.

A su vez, el artículo 18 ibidem, dispuso cuales eran las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)” (Se destaca).

Así las cosas, para la Sala resulta claro que el asunto de la referencia, en donde se demanda la nulidad de actos administrativos de nombramiento o elección y se solicita a título de restablecimiento del derecho que se nombre en el empleo demandado al accionante del asunto, **son de naturaleza laboral**, razón por la cual, le compete su conocimiento a la Sección Segunda de esta Corporación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada

⁴ **ARTICULO 14º. INTEGRACION DEL TRIBUNAL.** *El Tribunal Administrativo de Cundinamarca estará integrado por veintiocho (28) Magistrados. El Tribunal ejercerá sus funciones por medio de Salas, Secciones y Subsecciones, integradas así: Sala Plena, por todos sus miembros; Sala de Gobierno, por el Presidente y Vicepresidente de la Corporación y los Presidentes de las Secciones; Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Subsecciones A, B y C, de la Sección Segunda; y las Salas Disciplinarias, por tres (3) Magistrados de diferentes Secciones.*

expresamente por el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en concordancia con lo señalado por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia y proceda al estudio de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del acto y los demás requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispuestos para tal fin.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Adecúase la demanda presentada por el señor John Yesid Caballero Hernández por conducto de apoderada judicial, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría **remítase por competencia funcional**, el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartida entre dichos despachos judiciales, y **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00725-00
Demandante: CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – ASUNTO DE LA SECCIÓN CUARTA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por el señor Carlos Gustavo Palacino Antia.

I. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

“ 1. La declaratoria de nulidad de la Resolución N° DCC2-51R del 30 de julio de 2020, con la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordena seguir adelante la ejecución, y del Auto N° DCC2 – 0224 del 5 de diciembre de 2022, proferida por el Director de Cobro Coactivo No. 2 de la Contraloría General de la República, Por el cual se resuelven los recursos de reposición contra la resolución que resolvió las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago, proferidos dentro del Proceso de Cobro Coactivo N°J-1549.

2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se disponga declarar probadas la existencia de las excepciones planteadas al contestar el mandamiento de pago, se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito se devuelva a mi mandante todas las sumas y bienes que le hayan sido embargados.

4. En subsidio de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito declarar probada la existencia de las excepciones planteadas al contestar el mandamiento de pago y se ordene la suspensión del presente proceso ejecutivo ante la existencia del proceso judicial ya señalado, en aplicación y en los términos del numeral 2° del artículo 101 del CPACA. 5. Las sumas que se reconozca a su favor, devengarán intereses en los términos del art. 192 del CPACA.

6. La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA deberá pagar las costas y agencias en derecho a que haya lugar a favor de la demandante. (mayúscula del texto).

De la lectura del escrito de demanda y los anexos allegados, se tiene que, a través de los actos administrativos expedidos por la Contraloría General de la República contenidos en la Resolución N.° DCC2-51R del 30 de julio de 2020, que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución y el Auto N.° DCC2-0224 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución que resolvió las excepciones en mención, en el marco del proceso de cobro coactivo N.° J-1549.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declaren probadas las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago y, en consecuencia, se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo.

En ese contexto, se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de competencia de la Sección cuarta de esta corporación, pues, versan sobre el proceso de cobro coactivo N.° J-1549 adelantado por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**” (se resalta).

En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1.º) **Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2.º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 17.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Radicación No. 25000-23-41-000-2023-00725-00

Actor: Carlos Gustavo Palacino Antia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300534-00
Demandante: ALECK REMBERTO SANTAMARÍA DE LA CRUZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Por haber sido subsanada y cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor ALECK REMBERTO SANTAMARÍA DE LA CRUZ, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

❖ PRETENSIONES DECLARATIVAS

Se solicita declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos dictados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 2018-00038 UCC PRF 002-2018 por parte de la Contraloría Delegada Intersectorial No 6 de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Unidad de Anticorrupción y la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República:

- i. Auto No 1356 del 29 de julio de 2022 **“POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF- 2018-00038 UCC PRF 002-2018”** dictado por la Contraloría Delegada Intersectorial No 6 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, incluida la nulidad de los siguientes numerales:

“PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en contra de las siguientes personas, en la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.156.474.462), valor indexado, en forma solidaria dentro del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00038 UCC PRF 002-2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

ALECK SANTAMARIA DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.191.845, Representante Legal y Gerente de Bioenergy S.A., hoy BIOENERGY S.A.S., en liquidación., a título de CULPA GRAVE.

(...)

QUINTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, en el término de cinco (5) días hábiles, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

REMITIR copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.

Solicitar a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Jurisdicción coactiva (Decreto 2037 de 2019), incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

REMITIR copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

REMITIR copia íntegra del presente proveído a la entidad afectada, para que se surtan los registros contables correspondientes”.

- ii. Auto No 1570 del 21 de septiembre de 2022 *"POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO No. PRF-2018-00038 UCC- PRF-002-2018 CUN SIREF: 23597"* emitido por la Contraloría Delegada Intersectorial No 6 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.
- iii. Auto No ORD- 801119-168-2022 del 25 de octubre de 2022 *"POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF No. - 2018 - 00038 UCC PRF 002-2018"* emitido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.
- iv. Auto No ORD-801119-167-2022 del 25 de octubre de 2022 *"POR EL CUAL SE REvisa EN GRADO DE CONSULTA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF No. - 2018-00038 UCC PRF 002-2018"* dictado por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

(...)“

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado César Ricardo Bustos Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.552 y T.P. No. 158.610 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor ALECK REMBERTO SANTAMARÍA DE LA CRUZ, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00550-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandados: RICARDO ALFREDO MONTENEGRO CORAL –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admisión y resuelve solicitud de medida
cautelar

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 09), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra del acto de nombramiento del señor Ricardo Alfredo Montenegro Coral, contenido en el Decreto 293 del 3 de marzo de 2023, en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República Federativa de Brasil, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009.

Así las cosas, advierte la Sala que el extremo actor solicitó como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional del acto acusado, esto es, el Decreto 293 del 3 de marzo de 2023, *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es el medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que el demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Decreto No. 293 del 3 de marzo de 2023); señalando lo siguiente:

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

En la demanda se indicó que de conformidad con lo señalado por el artículo 125 de la Constitución, los artículos 10 numeral 4º, 13, 40, 46 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y el artículo 17 de la Ley 909 de 2004, el nombramiento demandado no cumple con las normas del régimen de la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones exteriores, toda vez que, no se le dio prelación a los funcionarios inscritos en el escalafón correspondiente a Ministro Consejero de Relaciones Exteriores de la plaza adscrita a la embajada de Colombia en Brasil, pues se nombró en provisionalidad a un ciudadano que no está inscrito en la mencionada carrera administrativa especial.

Concretamente sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia, expresó:

"(...)

Es inevitable que no declare la medida cautelar, toda vez que, cuando se dicte la sentencia ya es demasiado tarde para la protección de los derechos de los funcionarios de la carrera especial que tenían derecho a haber ocupado el cargo de RICARDO ALFREDO MONTENEGRO CORAL, además se genera un perjuicio irremediable a partir del gato del erario de la nación al tratarse de dineros públicos que se están invirtiendo sin que exista una necesidad real de incurrir en esta nomina lo que no era necesario para suplir la vacante en Brasil teniendo en cuenta que en planta interna RICARDO ALFREDO MONTENEGRO CORAL, ELSA ROCÍO BERNAL JIMÉNEZ y ANDREA MARCELA ALARCÓN MAYORG, también estaban devengando el salario de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores a sabiendas de la administración, que convierte en inútil los intentos de austeridad como los gastos minimizados en el Decreto número 444 de veintinueve (29) de marzo de 2023 "Por el cual se establece el plan de austeridad del gasto 2023 para los órganos que hacen parte del Gobierno Nacional", aunado a las promesas presidenciales de campaña en reducir el gasto y en ser un Gobierno austero.

Lo (sic) declaratoria de la medida cautelar se puede establecer a partir de las pruebas presentadas al proceso, es relevante esta declaratoria ya que implica la oportunidad para un Funcionario de Carrera que mediante distintas figuras pueden ocupar cargos en el exterior en razón al mérito y porque los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular tienen mejor derecho a ocupar el cargo del decreto demandado toda vez que, existían funcionarios que estaban habilitados para alternar en el servicio exterior ante el Gobierno de Brasil.

Se solicita la medida cautelar de urgencia, consistente en suspender

provisionalmente el decreto 293 de tres (3) de marzo de 2023, porque se ve afectada la credibilidad en la institucionalidad, con la expedición del decreto cuestionado no se acató a la observancia de los principios que rigen la carrera especial del decreto 274 de 2000, y resulta ser la única vía para controlar este actuar desviado en el que incurrió la administración.

También, resulta viable en la medida que en Colombia imperan las tres (3) ramas del poder para un equilibrio que permita limitar el poder en este caso del ejecutivo cuando expide actos contrariando las normas en que debía fundarse de lo contrario, la administración en la Cancillería recibiría el mensaje de tener el aval para continuar haciendo uso desproporcionado de la figura de la provisionalidad, desincentivando la pertenencia a la carrera y gastando recursos públicos sabiendo que el control judicial no es suficiente para limitar sus decisiones apegado a la Constitución y la ley.

(...)” (fls. 10 y 11 archivo 01 – mayúsculas del original)

En efecto, en el acápite de concepto de la violación incluido en la demanda, el extremo activo precisa que la violación del acto de elección que se acusa, infringe las normas que regulan la carrera diplomática y consular (Decreto Ley 274 de 2000), por cuanto, asegura que la cartera ministerial demandada no adelantó las acciones necesarias a fin de determinar si existía personal inscrito en la mencionada carrera administrativa para ser nombrado en el cargo de Ministro Consejero adscrito a la embajada de Colombia en la República Federativa de Brasil.

Al respecto, indica la demandante que los funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular deben cumplir con unos lapsos de alternación, los cuales son de 3 años en planta interna y 4 años en planta externa, debiendo alternar entre las mencionadas plantas cumplidos los 3 o 4 años de prestación del servicio en la respectiva planta; sin embargo, dichos lapsos de alternación cuentan con unas excepciones taxativas que se encuentran consignadas en el artículo 40 del Decreto Ley 274 de 2000, previendo la posibilidad de designar funcionarios de carrera en otros cargos de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores sin haber cumplido con el lapso de alternación correspondiente.

En la forma en que ha sido propuesta la medida antes mencionada, la Sala denegará la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

Como ha sido planteada la demanda y la solicitud de medida cautelar, corresponde a la Sala en esta instancia procesal determinar si el acto acusado infringe las normas de la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y el principio del mérito para el acceso a empleos públicos de carrera administrativa. Para dicho fin, resulta necesario realizar una confrontación del acto demandado con las normas que se invocaron como infringidas, junto con la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

En efecto, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que, para el decreto de medidas cautelares de suspensión provisional del acto acusado, el operador judicial debe analizar la transgresión desde la confrontación de las normas invocadas y el acto demandado o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, a saber:

"(...)

Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones "surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas

⁴ Auto de 31 de marzo de 2016, C.P. Lucy Janette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00037-00.

superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (art. 231 CPACA).

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial debe analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento⁵.

(...)” (resaltado fuera de texto).

En ese contexto, procede la Sala a verificar si del contenido del acto demandado (Decreto 293 de 3 de marzo de 2023), se avizora una infracción a las normas antes reseñadas las cuales fueron invocadas por el demandante como concepto de la violación en el escrito de demanda.

Precisado lo anterior, advierte la Sala que de la confrontación entre las normas invocadas como infringidas y el acto administrativo de acusado, no se observa con mediana claridad que se haya transgredido las normas que gobiernan la carrera diplomática y consular, pues, el acto de nombramiento acusado expone que no era posible designar en el empleo que ocupa el señor Ricardo Alfredo Montenegro Coral (demandado) como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores a persona que se encontrara inscrita en la carrera administrativa en comento; en efecto, verificando las consideraciones del Decreto 293 de 2023 que se demanda, se observa lo siguiente:

“(…)

CONSIDERANDO

Que el artículo 60 del Decreto-Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-23-F009 del 18 de enero

⁵ Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

*de 2023, expedida por el Coordinador de Carreras Diplomática y Administrativa, revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre del año 2022, para la categoría de **Ministro Consejero de Relaciones Exteriores**, se constató que a los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre de 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.*

Que en mérito de lo expuesto,

(...)” (archivo 11 – negrillas y mayúsculas del original).

Asimismo, la demandante del asunto allegó un listado de funcionarios inscritos como Ministros Consejeros en el escalafón de la carrera diplomática y consular para la fecha de 3 de marzo de 2023 el cual se hace visible en el archivo 04 del expediente electrónico a folios 2 y 3. Adicionalmente, a folios 5 y 6 de ese mismo archivo, obran comunicaciones del acto administrativo de alternación del segundo semestre de 2022, para los funcionarios del escalafón de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.

De este modo, al revisar la Sala las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado, por cuanto, los medios probatorios allegados con el escrito de la demanda corresponde al acto acusado cuyas consideraciones arriba fueron transcritas y a un listado de funcionarios de carrera inscritos en el escalafón de ministros consejeros de relaciones exteriores a corte de 3 de marzo de 2023, sin embargo, del listado aportado no es posible determinar si alguno de los funcionarios inscritos en ese preciso escalafón se encuentra en alguna situación administrativa particular, como comisiones, prorrogas, entre otras.

En igual sentido, no se cuenta con los actos administrativos de alternancia de los funcionarios del escalafón de ministros consejeros, pues, los que se allegaron junto con la demanda de la referencia corresponden a las

comunicaciones de los actos de alternación, pero de los funcionarios del escalafón de segundos secretarios.

Igualmente, se tiene que mediante Oficio No. S-DITH-23-008290 del 17 de abril de 2023, la directora de talento humano del Ministerio de Relaciones Exteriores le informó a la demandante que en noviembre de 2022 se les comunicó el acto administrativo de alternancia a 4 funcionarios del escalafón de ministros consejeros, sin embargo, en dicho oficio, únicamente se relacionan las comunicaciones del acto de alternancia de: (i) Claudia Liliana Flórez, (ii) María Fernanda Forero y (iii) María Ximena Espitia.

Así las cosas, en esta instancia procesal no se cuenta con el recaudo probatorio necesario para determinar que hubo infracción a las normas de la carrera diplomática y consular, por lo que no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, en atención que los documentos allegados con la demanda de la referencia corresponden a (i) El acto acusado (Decreto 293 de 3 de marzo de 2023 – archivo 11), (ii) Oficio No. S-DITH-23-008290 de 17 de abril de 2023 mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores atendió la petición de la demandante, en el sentido de que *"...se expida copia del comunicado del acto administrativo de alternación a los Ministros Consejeros de Relaciones Exteriores para el segundo semestre de 2022..."* (archivo 03), (iii) Oficio No. S-DITH-23.005914 de 13 de marzo de 2021, mediante el cual se aporta el listado de los funcionarios inscritos en el escalafón de ministro consejero de la carrera diplomática y consular (archivo 04), (iv) Derecho de petición de la demandante dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha de 24 de abril de 2023 (archivo 06), (v) Formato única hoja de vida del señor Ricardo Alfonso Montenegro Coral (archivo 07), (vi) Certificación I-GCDA-23-F009 de 18 de enero de 2023 expedida por el coordinador del GIT de Carreras Diplomática y Administrativa (archivo 08), (vii) acta de posesión del

funcionario de la Carrera Diplomática y Consular en el escalafón de ministro consejero, señor Paulo Cesar Mina Hurtado (archivo 10), (viii) actas de posesión de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en el escalafón de ministro consejero (Carpeta 13 RAD.518727). y (iii) constancia de publicación del acto demandado (archivo 02).

Adicionalmente, las pruebas allegadas por la demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se advierte con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y **no se accederá a la medida de suspensión provisional** del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 293 de 3 de marzo de 2023, por medio del cual, el el presidente de la República y el ministro de relaciones exteriores realizaron el nombramiento provisional de **Ricardo Alfredo Montenegro Coral**, en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, grado 153 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en Brasil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en primera instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor **Ricardo Alfredo Montenegro Coral**, cuyo nombramiento en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13 perteneciente al Nivel Asesor, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República Federativa de Brasil, mediante Decreto 293 del 3 de marzo de 2023, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los

términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar al demandado, señor Ricardo Alfredo Montenegro Coral, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

3º) Notifíquese personalmente este auto al ministro de relaciones exteriores, a su delegado o quien haga sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5º) Notifíquese por estado a la parte actora.

6º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202201147-00

Demandante: ADRIANA PATRICIA FORERO LEÓN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 29 de junio de 2023, mediante la cual revocó el auto de 16 de febrero de 2023, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda, y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Sobre la admisión de la demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la señora ADRIANA PATRICIA FORERO LEÓN, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

1. Que se declare la nulidad del fallo disciplinario Resolución No. T-000-1383 del 7 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Disciplinario de la UAE- Junta Central de Contadores, notificado mediante mensaje de datos de 8 de octubre de 2021, mediante la cual se profiere fallo sancionatorio dentro del proceso disciplinario 2018 – 723 en contra de la contadora pública ADRIANA PATRICIA FORERO LEÓN, T.P. No. 81.474-T.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo la Resolución No. T-000-1421 de fecha 27 de enero de 2022, notificada mediante correo electrónico de 8 de febrero de 2022, mediante la cual se desató el recurso de reposición en contra del fallo de única instancia, confirmándolo en su integridad.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene:
 - 4.1 Eliminar la sanción impuesta por las sentencias disciplinarias proferidas en contra de la demandante
 - 4.2 Eliminar el registro de los antecedentes disciplinarios que pesan en contra de la demandante con ocasión a la sanción impuesta por las sentencias disciplinarias demandadas
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la accionada.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Junta Central de Contadores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178

del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado José Camilo Isaac Cardona Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.230.743 y T.P. No. 149.627 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la señora ADRIANA PATRICIA FORERO LEÓN, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01000-00
Demandante: LIFEHEALT UNIVERSAL EXPORT SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 10245 DEL 3 DE MARZO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL REGISTRO DE MARCA
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto inadmisorio que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Lifehealth Universal Export SAS, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“Lo que se demanda

*La nulidad con el consecuente Restablecimiento del Derecho, contra la **Resolución 10246 del 3 de Marzo de 2022 Y 29735 del 17 de Mayo de 2022 por las cual se niega un registro de marca y se agota vía gubernativa**, resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

Lo que se presente

1. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordené a la Superintendencia de Industria y Comercio, la concesión de la marca **BELLAVIK COSMETICS** de la clases 3 del tipo mixto, con la correspondiente asignación del certificado para distinguir: De la clase 3, la solicitud presentada corresponde a los siguientes productos: “JABONES NO MEDICINALES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA; ACEITES ESENCIALES; COSMETICOS NO MEDICINALES; DENTRIFICOS NO MEDICINALES; ACEITE DE ALMENDRAS; ACEITE DE JAZMIN; ACEITA DE LAVANDA; ACEITE DE ROSAS; ACEITES DE LIMPIEZA; ACEITES DE PERFUMERIA; ACEITES DE FRAGANCIAS; ACEITES PARA USO COSMETICO; ACONDICIONADORES PARA EL CABELLO; AGUA DE COLONIA; AGUA DE LAVANDA; AGUAS DE TOCADOR; AGUAS PERFUMADAS; ALGODÓN PARA USO COSMETICO; ASTRINGENTES PARA USO COSMETICO; BALSAMOS QUE NO SEAN PARA USO MEDICO; CERA

DEPILATORIA; CERA PARA EL BIGOTE; COSMETICOS PARA LAS CEJAS; COSMETICOS PARA LAS PESTAÑAS; CREMA PARA ACLARAR LA PIEL; CREMAS COSMETICAS; DEPILATORIOS; DESMAQUILLADORES; DESODORANTES PARA PERSONAS; ESMALTE DE UÑAS; ESTUCHES PARA LAPICES DE LABIOS; ESTUCHES PARA PINTALABIOS; GELES BLANQUEADORES PARA USO DENTAL; JABÓN DE AFEITAR; JABON DE ALMENDRAS; (...) productos comprendidos en las clases 3 de la Clasificación Internacional de Niza a favor de la sociedad **LIFEHEALT UNIVERSAL S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Armenia.

2. Que se publique la sentencia que se ha de proferir en el presente trámite, en la Gaceta de la Propiedad Industrial y se expidan todos los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento al presente fallo.” (mayúscula y negrilla del texto).

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Lifehealth Universal Export SAS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Vincúlese** en condición de tercero con interés directo al señor Fernando Ávila Guerrero, de conformidad con lo previsto en el ordinal 3 del artículo 171 del CPACA. Para surtir la notificación personal, de acuerdo con la manifestación de la parte demandante de desconocer la dirección de notificación del señor Ávila Guerrero, en los precisos términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **emplácese** a la persona antes mencionada, para el efecto, se deberá realizar la publicación de que trata la citada norma legal en la edición dominical en uno de los siguientes periódicos escritos de circulación nacional: *El Tiempo* o *El Espectador*, para lo cual la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación suministrara el respectivo texto.

3) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del

artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

7) En el acto de notificación, **advértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8) **Reconócese** personería al profesional del derecho Leonardo Emilio Paz Matuk, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00841-00
Demandante: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BARAK SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 81736 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA “MICRO CHRISTMAS”
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto inadmisorio que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Importaciones y Exportaciones Barak SA EIBSA, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRIMERO: La nulidad de la Resolución No. 81736 de fecha trece (13) de diciembre de 2021 proferida por el DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante la cual se negó el registro de la marca MIRO CHRISTMAS (mixta), para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 20 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: La nulidad de la Resolución No. 8448 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022 por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad IMPORTACIONES Y EXPOTACIONES BARAK S.A. EIBSA y se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 81736 de fecha trece (13) de diciembre de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho se solicita se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO conceder el registro de la marca MIRO CHRISTMAS (mixta) en las clases 20 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

CUARTO: Se ordene a la División de Signos Distintivos de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la publicación de la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.” (mayúscula y negrilla del texto).

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Importaciones y Exportaciones Barak SA EIBSA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
- 5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Cristian Eduardo León Ramírez, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente.:	25000-23-41-000-2022-00818-00
Accionante:	ADELMO VARON GARCIA
Accionado:	NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en el término otorgado tal como fue solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisorio de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda

El señor Adelmo varón García y otros, actuando en nombres propios y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DE NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y OTROS** por la presunta vulneración a los siguientes derechos “*derecho fundamental a la igualdad, a la libertad personal, derecho a la resocialización*” de la población privada de la libertad a juicio

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00818-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Adelmo Varón García
DEMANDADO:	Nación Ministerio del Interior y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar

de la parte accionante, en síntesis, por hacer pagar las penas a dicha población en su totalidad en establecimientos carcelarios, las cuales se convierten en cadenas perpetuas luego de que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad hagan caso omiso al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que al superar las 3/5 partes de la pena impuesta, haber demostrado buena conducta, trabajo, estudiado entre otros aspectos, pueden gozar de libertad condicional.

En la demanda se tiene como pretensión la siguiente:

“[...]

1. *Que se ampare nuestro derecho fundamental a la igualdad según el artículo 13 de la Constitución Política y el art 7 de la Convención Universal de derechos humanos*
2. *Que se decrete una rebaja de penas masiva hasta del 50% para todas las personas privadas de la libertad del común que hemos sido excluidos del pacto internacional de derechos fundamentales ratificados por Colombia.*
3. *Que se elimine el capricho de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de negar la libertad condicional y beneficios administrativos hasta de 72 horas aplicando la valoración de la conducta punible y el aplicativo del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que se elimine este obstáculo y se tenga en cuenta la resocialización que prima en nuestro caso.*

[...]”

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte accionante que la subsanara en el siguiente sentido:

“[...]

*Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los accionantes ante las entidades accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DE NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LEGISLADOR NACIONAL EN POLITICA CRIMINAL, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS** con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.*

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00818-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Adelmo Varón García
DEMANDADO:	Nación Ministerio del Interior y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que, para promover una acción popular, se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos a) la indicación del derecho o interés colectivo vulnerado), b) indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición “e) las pruebas que pretenda hacer valer” y f) las direcciones para notificaciones.

Al respecto, luego de revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho, que:

1. Sobre a) la indicación del derecho o interés colectivo vulnerado) y b) indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición; el Despacho encuentra, que revisado el escrito de demanda, los accionantes señalan como vulnerados “1) los derechos fundamentales a la igualdad, 2) derecho a la libertad personal, 3) derecho a la resocialización” sin que se predique vulneración alguna, respecto de alguno de los derechos e intereses colectivos enlistados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, “ por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones” ,adoleciendo de igual forma de indicación de los posibles hechos, actos acciones u omisiones de las entidades accionadas que pudieran generar la vulneración de los derechos colectivos que se echan de menos.

En tal sentido, los accionantes deberán precisar al Despacho, cuáles son los derechos e intereses colectivos que consideran son presuntamente vulnerados y /o amenazados, y, los hechos, acciones u omisiones que generan tal vulneración.

2. Respecto a e) las pruebas que pretenda hacer valer se observa, que la demanda adolece del acápite de pruebas, que se pretendan hacer valer en el marco del proceso, ya sean aportadas por las partes o las solicitadas para que el juez constitucional las decrete en su oportunidad procesal, como quiera que se limita a trasladar la carga procesal al juez constitucional al señalar que las puede evidenciar todo lo largo de su vida y que puede hacer un barrido en el sistema del órgano judicial.

De otra parte, se evidencia que en la demanda no se registran direcciones para notificaciones de las partes accionadas.

De acuerdo a lo anterior, deberá adecuarse el escrito de demanda relacionando el acápite de pruebas y especificar las direcciones físicas y electrónicas de todas las partes relacionadas como accionadas en el proceso.

[...]”

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte y reitera, que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citadas al proceso, así como tampoco, se realiza el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, incumpliendo con ello,

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00818-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Adelmo Varón García
DEMANDADO:	Nación Ministerio del Interior y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar

lo que ordena la norma supra, es decir con la carga procesal que le asiste a la parte accionante.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Mediante informe al Despacho de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, la Secretaría de la Sección, informó al Despacho que el diecinueve (19) de septiembre venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio. Advirtiéndole que la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, fue notificada mediante anotación en estado de fecha 14 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[..]

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará. [Destacado y subrayado fuera del texto original

[...]”

Sobre el particular, en un caso similar al que estudia esta Sala la Sección primera del H. Consejo de Estado, en providencia del 6 de julio de 2018, Consejero Ponente, Dr Roberto Augusto Serrato Valdés¹, señaló:

[...]

¹ EXP Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00485-01(AP)A

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00818-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Adelmo Varón García
DEMANDADO:	Nación Ministerio del Interior y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar

La Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto de 15 de marzo de 2018, inadmitió la acción popular de la referencia, al considerar que la demanda no cumplía con los presupuestos establecidos señalados en los artículos 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, en el inciso 3 del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se precisó contra cuál entidad pública del orden nacional se dirige la acción; la ciudad o municipio donde se presentan los hechos; las acciones u omisiones endilgadas; y el actor no acató el deber de presentar la reclamación administrativa ante las entidades demandadas. La anterior decisión fue notificada por estados el 7 de marzo de 2018 y, (...) el accionante contaba con el término de tres (3) días para subsanar las falencias aducidas (...); sin embargo, dentro del término concedido para subsanar la demanda, no se pronunció respecto de las falencias del escrito de demanda aducidas por el Tribunal de instancia. Sumado a lo anterior, (...) el actor no expuso los motivos o argumentos por los cuales se podría prescindir del requisito de procedibilidad en su acción popular, por lo que ante la falta de argumentación de tal aspecto y dada la imposibilidad de la Sala de inferir la inminencia o amenaza del perjuicio irremediable que esté por suceder como consecuencia de la presunta omisión de las entidades demandadas, resulta aplicable en el caso bajo estudio la exigencia del presupuesto previsto en el numeral 4º del artículo 161, en concordancia con el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En consecuencia, ante la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa, procederá el rechazo de la demanda. (...). [L]a Sala confirmará el auto de 15 de marzo de 2018, proferido por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, por cuanto el actor no acreditó haber agotado la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para adelantar la acción popular. (negritas fuera de texto)

[...]

En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, inadmitió la demanda concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días, para subsanar la demanda so pena de su rechazo.

La notificación por estado del auto inadmisorio se surtió por Estado el día catorce (14) de septiembre de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda inició desde el día 15 hasta el día 19 del mismo mes y año 2022, no obstante, transcurrido el término concedido la parte accionante guardó silencio.

En razón a que la parte accionante incumplió con la carga procesal de subsanar la demanda en el término concedido, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00818-00
Protección de los derechos intereses colectivos
Adelmo Varón García
Nación Ministerio del Interior y otros
Rechaza demanda por no subsanar

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **ADELMO VARON GARCIA Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00718-00
Demandante:	AUTEL INTELLIGENT TECHNOLOGY CORP. LTD.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 67304 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1038 DEL 17 DE ENERO DE 2022 MEDIANTE LAS CUALES SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA “OTOFIX (N)”
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto inadmisorio que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Autel Intelligent Technology Corp. Ltd., a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“2.1 Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 67304 del 15 de octubre de 2021, mediante la cual la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió negar el registro de la marca comercial OTOFIX (N) clase 9 de la clasificación Internacional de Niza.

2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1038 del 17 de enero de 2022, mediante la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión contenida en la resolución # 67304 del 15 de octubre de 2021.

*2.3. Que, como consecuencia de las declaraciones contenidas en los puntos anteriores, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, conceder el registro de la marca comercial **OTOFIX (N)** clase 9 a nombre de mi representada.”* (mayúscula y negrilla del texto).

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Autel Intelligent Technology Corp. Ltd., por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Vincúlese** en condición de tercero con interés directo a la sociedad Sunrise Union Holdings INC, de conformidad con lo previsto en el ordinal 3 del artículo 171 del CPACA. En consecuencia, **notifíquese** personalmente al representante legal en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
- 6) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

7) En el acto de notificación, **advértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Clemencia Delgado Villegas, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00799-00
Demandante: ALBEIRO RIAÑO SILVA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: REQUIERE PAGO GASTOS ORDINARIOS DEL
PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Requírese a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 13 de junio de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00656-00
Demandante: JANSSEN BIOTECH INC
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 71378 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y RESOLUCIÓN No. 675 DE 06 DE ENERO DE 2022, POR MEDIO DE LAS CUALES SE NEGÓ LA PATENTE DE INVENCION DENOMINADA “UNA FORMULACIÓN SUBCUTÁNEA QUE COMPRENDE UN ANTICUERPO ANTI-CD38 Y UNA HIALURONIDASA”
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto inadmisorio que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Janssen Biotech INC, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“Pretensión Primero. Que, mediante sentencia, declare la nulidad de la Resolución No. 71378 de 9 de noviembre de 2020, mediante la cual el Superintendente negó la patente de invención denominada: “UNA FORMULACIÓN SUBCUTÁNEA QUE COMPRENDE UN ANTICUERPO ANTI-CD38 Y UNA HIALURONIDASA”, que se tramitó en el expediente No. NC2018/0005616, a nombre de JANSSEN.

Pretensión Segundo. Que, mediante sentencia, declare la nulidad de la Resolución No. 675 de 6 de enero de 2022, mediante la cual el Superintendente decidió el recurso de reposición que mi representada interpuso en contra de la Resolución No. 71378 de 9 de noviembre de 2020, confirmándola en su integridad y agotando el procedimiento administrativo.

Pretensión Tercero. Que, como consecuencia de esta declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, ordene a la SIC conceder la Patente de Invención titulada “UNA FORMULACIÓN

SUBCUTÁNEA QUE COMPRENDE UN ANTICUERPO ANTI-CD38 Y UNA HIALURONIDASA”, que se tramitó en el expediente No. NC2018/0005616, a nombre de JANSSEN.

Pretensión Cuarto. *Que se ordene la publicación de la sentencia que se profiera en el presente caso, en la Gaceta de la Propiedad Industrial, conforme lo establece el Literal d) del Artículo 2 del Decreto Legislativo 209 de 1957.*

Pretensión Quinto. *Que se ordene a la SIC dictar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del fallo, la resolución correspondiente en la cual se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, tal como se establece en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, incluyendo, por ejemplo, asignar e inscribir el certificado de patente de invención de “UNA FORMULACIÓN SUBCUTÁNEA QUE COMPRENDE UN ANTICUERPO ANTI-CD38 Y UNA HIALURONIDASA” a nombre de JANSSEN en el registro de la Propiedad Industrial” (mayúscula y negrilla del texto).*

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Janssen Biotech INC por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Vincúlese** en condición de tercero con interés directo al Laboratorio Franco Colombiano LAFRANCOL SAS, de conformidad con lo previsto en el ordinal 3 del artículo 171 del CPACA. En consecuencia, **notifíquese** personalmente al representante legal en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del

artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

7) En el acto de notificación, **advértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8) **Reconócese** personería al profesional del derecho Juan Pablo Cadena Sarmiento, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

Rad. 25000-23-41-000-2022-00656-00

Actor: Janssen Biotech INC

Nulidad y restablecimiento del derecho

electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente.:	25000-23-41-000-2022-00440-00
Accionante:	LA FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS DE CORAZÓN Y OTROS
Accionado:	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ, ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ, MARLENE EMILCE FLÓREZ MORALES, ALFONSO CETINA TINJACÁ, GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, INGENIEROS CIA S EN CE
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en el término otorgado tal como fue solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisorio de fecha veintitrés (23) junio de 2022.

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda

LA FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS DE CORAZÓN, FUNDACIÓN CABILDO INDÍGENA DE TOCANCIPÁ, FUNDACIÓN ARTE PATO, TYHYKY S.A.S, AVENTURA Y CONOCIMIENTO, COLECTIVO JUVENIL BOCHICA, COLECTIVO OPCIÓN JUVENIL, COLECTIVO

EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00440-00
Protección de los derechos intereses colectivos
Fundación Ambientalistas de corazón y otros
Nación Agencia Nacional de Minería y otros
Rechaza demanda por no subsanar

JUVENIL JÓVENES EN MARCHA, DERIK SÁNCHEZ, CABILDO INDÍGENA DE TOCANCIPÁ, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESMERALDA, actuando en nombres propios y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ, ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ, MARLENE EMILCE FLÓREZ MORALES, ALFONSO CETINA TINJACÁ, GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, INGENIEROS CIA, S EN CE**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente a juicio de la parte accionante, en síntesis, por las problemáticas ambientales presentadas en el municipio de Tocancipá y zonas aledañas, con ocasión a la práctica de minería extractiva a cielo abierto, la adjudicación de contratos de concesión y títulos mineros para explotación de minerales y solicitudes de concesión reconocidos con los números radicados JLF-09591, ICQ-082713, QH6-08011.

En la demanda se tiene como pretensión la siguiente:

“[...]

Que se ordene la inmediata cesación, cancelación, ejecución y/o concesión de cualquier trámite interpuesto por los proponentes de las solicitudes de contrato de concesión minera denominada con los números JLF-09591, ICQ082713, QH6-08011, debido a que dichas solicitudes amenazan con el derecho e interés colectivo al equilibrio ecológico, la restauración y conservación del medio ambiente, así como la protección de las zonas de importancia ecológica en el municipio de Tocancipá.

[...]”

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00440-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Fundación Ambientalistas de corazón y otros
DEMANDADO:	Nación Agencia Nacional de Minería y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte accionante que la subsanara en el siguiente sentido:

“[...]

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los accionantes ante las entidades accionadas con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas, (NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ, ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ); advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que, para promover una acción popular, se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos “e) las pruebas que pretenda hacer valer” y f) las direcciones para notificaciones.

Al respecto, luego de revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho, que esta adolece del acápite de pruebas, que se pretendan hacer valer en el marco del proceso, ya sean aportadas por las partes o las solicitadas para que el juez constitucional las decrete en su oportunidad procesal, así como tampoco se registran direcciones para notificaciones de las partes accionadas.

De acuerdo a lo anterior, deberá adecuarse el escrito de demanda relacionando el acápite de pruebas y especificar las direcciones físicas y electrónicas de todas las partes relacionadas como accionadas en el proceso, así mismo, deberán escribirse de manera legible las direcciones de los integrantes de la parte accionante, comoquiera que los relacionados no son de fácil comprensión, dificultando con ello el trámite de notificación de las actuaciones que puedan surtir en el trámite procesal

[...]

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte y reitera, que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citadas al proceso, incumpliendo con ello, lo que ordena la norma supra, es decir con la carga procesal que le asiste a la parte accionante.

4. Los artículos 84 y 85 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevén que a la demanda deberán acompañarse la prueba de existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00440-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Fundación Ambientalistas de corazón y otros
DEMANDADO:	Nación Agencia Nacional de Minería y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar

El Despacho advierte que, con la demanda no se aporta el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas INGENIEROS CIA, S EN CE, así como tampoco se aportan los actos administrativos vigentes de constitución y registro de las fundaciones, juntas de acción comunal, resguardos y/o cabildos, sociedades y colectivos accionantes, así como aquellos documentos que acrediten la representación legal de los mismos incumpliendo con el requisito que establece la norma. Razón por la que se requiere que se alleguen los citados documentos.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, los actores populares presentaron recurso de reposición contra la decisión anterior, la cual fue resuelta a través de providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, decidiendo no reponer y estarse a lo resuelto en la decisión

Mediante informe al Despacho de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, la Secretaría de la Sección, informó al Despacho que el diecinueve (19) de septiembre venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio. Advirtiéndole que la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, fue notificada mediante anotación en estado de fecha 14 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...]

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00440-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Fundación Ambientalistas de corazón y otros
DEMANDADO:	Nación Agencia Nacional de Minería y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. [Destacado y subrayado fuera del texto original]

[...]"

Sobre el particular, en un caso similar al que estudia esta Sala la Sección primera del H. Consejo de Estado, en providencia del 6 de julio de 2018, Consejero Ponente, Dr Roberto Augusto Serrato Valdés¹, señaló:

[...]

La Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto de 15 de marzo de 2018, inadmitió la acción popular de la referencia, al considerar que la demanda no cumplía con los presupuestos establecidos señalados en los artículos 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, en el inciso 3 del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se precisó contra cuál entidad pública del orden nacional se dirige la acción; la ciudad o municipio donde se presentan los hechos; las acciones u omisiones endilgadas; y el actor no acató el deber de presentar la reclamación administrativa ante las entidades demandadas. La anterior decisión fue notificada por estados el 7 de marzo de 2018 y, (...) el accionante contaba con el término de tres (3) días para subsanar las falencias aducidas (...); sin embargo, dentro del término concedido para subsanar la demanda, no se pronunció respecto de las falencias del escrito de demanda aducidas por el Tribunal de instancia. Sumado a lo anterior, (...) el actor no expuso los motivos o argumentos por los cuales se podría prescindir del requisito de procedibilidad en su acción popular, por lo que ante la falta de argumentación de tal aspecto y dada la imposibilidad de la Sala de inferir la inminencia o amenaza del perjuicio irremediable que esté por suceder como consecuencia de la presunta omisión de las entidades demandadas, resulta aplicable en el caso bajo estudio la exigencia del presupuesto previsto en el numeral 4º del artículo 161, en concordancia con el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En consecuencia, ante la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa, procederá el rechazo de la demanda. (...). [L]a Sala confirmará el auto de 15 de marzo de 2018, proferido por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, por cuanto el actor no acreditó haber agotado la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para adelantar la acción popular. (negritas fuera de texto)

[...]"

En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha de fecha de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte accionante

¹ EXP Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00485-01(AP)A

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00440-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Fundación Ambientalistas de corazón y otros
DEMANDADO:	Nación Agencia Nacional de Minería y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar

el término de tres (3) días, para subsanar la demanda so pena de su rechazo.

La notificación por estado del auto inadmisorio, luego de que quedara en firme la providencia se surtió por Estado el día catorce (14) de septiembre de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda inició desde el día 15 hasta el día 19 del mismo mes y año 2022, no obstante, transcurrido el término concedido la parte accionante guardó silencio.

En razón a que la parte accionante incumplió con la carga procesal de subsanar la demanda en el término concedido, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por **LA FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS DE CORAZÓN Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00440-00
Protección de los derechos intereses colectivos
Fundación Ambientalistas de corazón y otros
Nación Agencia Nacional de Mineríay otros
Rechaza demanda por no subsanar

(firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201801167-00

Demandante: LIBIA CAMACHO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Niega recurso de reposición.

El 21 de abril de 2022, el Despacho sustanciador dispuso lo siguiente.

(i) terminar el periodo probatorio, por cuanto la parte accionante no cumplió con la carga impuesta dentro del término señalado en la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021, en la que se decretó la prueba pericial que dicha parte solicitó; (ii) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de pruebas dictado en la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021; y (iii) negar una prueba solicitada por la Policía Nacional.

El apoderado del grupo actor, mediante recurso de reposición, insistió en que se debía practicar la prueba pericial solicitada pues estimó que resultaba necesaria para demostrar los hechos materia de la demanda.

El 19 de mayo de 2023, se negó el recurso de reposición antes referido, toda vez que, como se indicó en el auto de 21 de abril de 2022 la parte accionante, quien pidió la prueba y con respecto a la cual recaía la carga de su consecución, no la aportó dentro del término fijado para ello.

El 14 de junio de 2023, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

El apoderado del grupo actor, mediante memorial radicado el 23 de junio de 2013, interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de junio de 2023, en el que insistió en la necesidad de la prueba pericial solicitada.

Indicó que no ha podido realizar la prueba debido a las dificultades de orden público en el territorio, para lo cual allegó unas alertas tempranas emitidas por la Defensoría

del Pueblo con fecha 17 de febrero de 2022, 30 de junio de 2022 y algunas notas periodísticas de los meses de enero, marzo, abril, agosto, septiembre y noviembre de 2021, que dan cuenta de hechos de inseguridad.

Para resolver se,

Considera

En la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021 se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, en los siguientes términos (Fls. 869 a 876).

“En relación con el dictamen pericial resolvió ACCEDER. Sin embargo, como la lista de auxiliares de la justicia de la página web del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra inactiva, no es posible designar el perito solicitado. En consecuencia, se impone la carga a la parte actora, por cuya solicitud se decreta la prueba. Deberá allegar al expediente la experticia decretada. Termino: cuarenta (40) días.”.

Esta decisión fue notificada en estrados a las partes.

Vencido el término indicado, la parte accionante no cumplió con la carga impuesta, motivo por el cual se declaró terminado el periodo probatorio mediante auto de 2 de abril de 2022.

El Despacho pone de presente que la prueba se decretó el 15 de marzo de 2021, ocasión en la cual el apoderado del grupo actor no hizo manifestación alguna; sólo informó sobre las dificultades de seguridad una vez concluyó el periodo probatorio, sin el aporte de la prueba requerida en este proceso.

El auto que dispuso culminar el periodo probatorio, fue notificado; y con respecto al mismo ya se desató un recurso de reposición, interpuesto por las mismas razones aquí aducidas.

En consecuencia, no se repondrá el auto de 14 de junio de 2023.

Finalmente, el Despacho aprecia que si bien asiste a las partes el ejercicio de sus derechos procesales, no está de más recordar que conforme al artículo 78, numeral 2, del Código General del Proceso, toda controversia debe desarrollarse “sin

temeridad en el ejercicio de sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.”.

De suerte que debe valorarse por las partes la procedencia sustantiva de los recursos, particularmente cuando se trata de plantear, como en el presente caso, cuestiones que ya han sido resueltas, que solo contribuyen a una dilación injustificada de los términos procesales y a la pérdida de esfuerzos en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 14 de junio de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, dése cumplimiento al auto de 14 de junio de 2023, mediante el cual se ordena correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201701259-00

DEMANDANTES: ANDREA JULIETH MANRIQUE CORTÉS Y OTROS

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: concede apelación.

Conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 67 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado, por el grupo actor contra la sentencia de 29 de junio de 2023.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-359-NYRD

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 01702 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	BLANCA FLOR CUERVO LOPEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS:	EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO CORRE TRASLASO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto Interlocutorio No. 2021-07-330, se decretaron entre otras pruebas el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, que posteriormente fue desistido, y se decretó como prueba la recepción de los testimonios de Néstor Andrés Villalobos Caro Solicitada por la apoderada del IDU, y el testimonio de Juan Carlos Alvarado Sánchez solicitada la UAECD.

Por lo anterior se procede a fijar fecha para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la recepción de los testimonios decretados, cuya realización estaba prevista para el 8 de agosto de 2023, no obstante, el apoderado de la parte demandada mediante escrito radicado el 31 de julio de 2023 presentó desistimiento de la prueba testimonial del Néstor Andrés Villalobos, y toda vez que, el testimonio de Juan Carlos Alvarado Sánchez, estaba supeditado a controvertir el dictamen en sede judicial, y como el mismo fue desistido, tampoco hay lugar a practicar dicha testimonial.

En virtud de lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código General del Proceso, toda vez que la prueba no ha sido practicada.

En consecuencia, no encontrando pruebas pendientes por incorporar, practicar o recaudar en el presente proceso y considerando innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en los términos de que trata el artículo 71 Numeral 4° de la Ley 388 de 1997, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (03) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro solicitada por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por clausurado el periodo probatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días para presentar sus alegatos de conclusión y concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2016-01583-00
Demandante: AVANTEL SAS
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE
LA DEMANDA

La Sala decide la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1) Por intermedio de apoderado judicial, Avantel SAS en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4829 del 15 de diciembre de 2015, *“por medio de la cual se resuelve un conflicto entre Colombia Telecomunicaciones SA ESP y Avantel SAS”*, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

2) El 26 de agosto de 2015, se inadmitió la demanda y, el 15 de septiembre de la misma anualidad se admitió la demanda disponiendo la notificación a la entidad demandada¹.

3) El 8 de junio de 2017, se admitió la reforma de la demanda².

4) El 8 de noviembre de 2017, se fijó fecha y hora para efectuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³.

¹ Folios 237 y 249 a 250 del cuaderno No. 1.

² Folio 390 ibidem.

³ Folio 470 del cuaderno No. 1.

5) El 17 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial y el 8 de marzo de 2018 se celebró la audiencia de pruebas y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión⁴.

6) El 17 de mayo de 2023, encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones.

7) El 26 de mayo de la presente anualidad, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la actora.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CPACA, prevé el desistimiento de la demanda como una forma anormal de terminación de los procesos, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).”

2) En relación con lo anterior, la norma permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

3) Por su parte, los artículos 315 y 316 *ibidem*, establecen como requisitos para la admisión de la solicitud de desistimiento lo siguiente: (i) que si es presentado por intermedio de apoderado judicial este debe estar facultado expresamente para ello y, (ii) que el escrito se presente ante el juez de conocimiento.

⁴ Folios 473 a 479 y 486 a 488 del cuaderno No. 1.

4) En el asunto *sub examine*, se tiene que el proceso se encontraba al despacho para proferir sentencia, por lo que, no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso; asimismo, se advierte, conforme el poder visible a folios 564 a 567 del cuaderno principal, que el apoderado judicial de la parte demandante está expresamente facultado para desistir de las pretensiones de la demanda y, finalmente, en el término de traslado de la solicitud en comento, la apoderada de la Comisión de Regulación de Comunicaciones indicó que no tenía objeciones frente a lo deprecado.

5) En ese orden, como la solicitud cumple con los presupuestos previstos en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Partners Telecom Colombia SAS absorbente, de la sociedad Avantel SAS en reorganización.

6) Finalmente, en cuanto a la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por cuanto la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, conforme el artículo 365 *ibidem*, aplicable en virtud del artículo 188 del CPACA, tampoco se evidencia de la conducta de las partes que haya lugar a su imposición⁵.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la sociedad Partners Telecom Colombia SAS absorbente, de la sociedad Avantel SAS en reorganización.

2.º) Abstiénese de condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 10 de marzo de 2016, radicación número 76001-23-33-000-2013-00599-01 (21676), al respecto señaló: “En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron”.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01583-00

Actor: Avantel SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

3.º) En firme esta providencia **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 17.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-360-NYRD

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 00261 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DANIEL DE JESÚS GÓMEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS:	EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO CORRE TRASLASO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto Interlocutorio No. 2021-06-330, se decretaron entre otras pruebas el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, que posteriormente fue desistido, y se decretó como prueba la recepción de los testimonios de Néstor Andrés Villalobos Caro Solicitada por la apoderada del IDU, y el testimonio de Juan Carlos Alvarado Sánchez solicitada la UAECD.

Por lo anterior se procede a fijar fecha para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la recepción de los testimonios decretados, cuya realización estaba prevista para el 4 de agosto de 2023, no obstante, el apoderado de la parte demandada mediante escrito radicado el 1 de agosto de 2023 presentó desistimiento de la prueba testimonial del Néstor Andrés Villalobos, y toda vez que, el testimonio de Juan Carlos Alvarado Sánchez, estaba supeditado a controvertir el dictamen en sede judicial, y como el mismo fue desistido tampoco hay lugar a practicar dicha testimonial.

En virtud de lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código General del Proceso, toda vez que la prueba no ha sido practicada.

En consecuencia, no encontrando pruebas pendientes por incorporar, practicar o recaudar en el presente proceso y considerando innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en los términos de que trata el artículo 71 Numeral 4° de la Ley 388 de 1997, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (03) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de la prueba testimonial del señor Carlos Néstor Andrés Villalobos Caro solicitada por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por clausurado el periodo probatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días para presentar sus alegatos de conclusión y concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020150016300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE
EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Antecedentes.

- 1.1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir procesos de conocimiento de este Despacho con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.2. Así las cosas, mediante providencia del 15 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.3. Posteriormente, mediante auto del 9 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

(...)

1. Mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

PROCESO N°:	25000234100020150016300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la reasignación de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al recién creado Despacho nro. 009.

3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho 001 dispuso mediante providencia de 15 de mayo de 2023 la remisión del proceso de la referencia a este Despacho.

4. Revisado el proceso de referencia, el mismo se encuentra para continuar la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de julio de 2016, por lo que no satisface las pautas señaladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 que dispone, en lo aquí pertinente:

Artículo 10°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.

Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.

5. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, en el siguiente sentido:

Parágrafo 1° Los procesos ordinarios de primera instancia a entregar, deberán cumplir las condiciones previstas en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, que estén en etapa de admisión, pendientes de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas. No se entregarán asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

6. Y es que es claro que un proceso en el que ya se inició la audiencia inicial no se encuentra pendiente de ella.

7. Así las cosas, se dispondrá la devolución del proceso al Despacho de origen. En mérito de lo expuesto, el Despacho Noveno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Consideraciones del Despacho

El Despacho se abstendrá de conocer el asunto y ordenará su devolución por las razones que pasan a exponerse:

- En firme el auto de remisión del proceso el Despacho pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto.
- Se consideró que la remisión del proceso no satisface las pautas señaladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 porque se encuentra para continuar audiencia inicial que comenzó el 15 de julio de 2016.
- *Que resulta claro que un proceso en el que ya se inició la audiencia inicial no se encuentra pendiente de ella.*

Así las cosas, se evidencia que existe un problema de interpretación de la norma, específicamente del artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el

PROCESO N°:	25000234100020150016300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

Acuerdo PCSJA22-12026, respecto a lo que se comprende como **pendiente** de audiencia inicial.

Este Despacho consideró que el proceso se encuentra pendiente para realizar la audiencia inicial, ya que así lo es en este asunto. El artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 únicamente refiere que se redistribuirán los asuntos **pendientes** de audiencia inicial y la norma no distingue si en este concepto debe comprenderse los asuntos pendientes de continuación para audiencia inicial o pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo que no le es dado al intérprete realizar la distinción.

Al respecto se debe precisar que el Código Civil determina:

ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Para este Despacho la palabra *pendiente* que se encuentra en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 debe comprenderse en su sentido natural y obvio e implica que la etapa no esté finalizada.

Para este Despacho la remisión del presente proceso cumplió con lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, porque el proceso se encuentra pendiente de audiencia inicial¹, sin importar si esta etapa se encuentra en continuación o para fijar fecha inicialmente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se devolverá el presente asunto al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para continuar con el trámite pertinente, sin perjuicio de iniciar el conflicto de competencias que estime pertinente ante la Sala de Gobierno a la que le corresponde resolver los que se susciten por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones entre los magistrados, según lo consagra el literal d del artículo 7 del Acuerdo 209 de 1997 “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.*”.

¹ Definición consultada en la página de la Real Academia Española que refiere que pendiente es un adjetivo que indica que algo:

(...)

3. adj. Que está por resolverse o terminarse

PROCESO N°:	25000234100020150016300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-359-NYRD

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2015 02767 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ROBERTO CASTILLO PRIETO
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS:	EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO CORRE TRASLASO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto Interlocutorio No. 2021-06-338, se decretaron entre otras pruebas el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, que posteriormente fue desistido, y se decretó como prueba la recepción de los testimonios de Néstor Andrés Villalobos Caro Solicitada por la apoderada del IDU, y el testimonio de Juan Carlos Alvarado Sánchez solicitada la UAECD.

Por lo anterior se procede a fijar fecha para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la recepción de los testimonios decretados, cuya realización estaba prevista para el 4 de agosto de 2023, no obstante, el apoderado de la parte demandada mediante escrito radicado el 1 de agosto de 2023 presentó desistimiento de la prueba testimonial del Néstor Andrés Villalobos, y toda vez que, el testimonio de Juan Carlos Alvarado Sánchez, estaba supeditado a controvertir el dictamen en sede judicial, y como el mismo fue desistido, tampoco hay lugar a practicar dicha testimonial.

En virtud de lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código General del Proceso, toda vez que la prueba no ha sido practicada.

En consecuencia, no encontrando pruebas pendientes por incorporar, practicar o recaudar en el presente proceso y considerando innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en los términos de que trata el artículo 71 Numeral 4° de la Ley 388 de 1997, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (03) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de la prueba testimonial del señor Carlos Néstor Andrés Villalobos Caro solicitada por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por clausurado el periodo probatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días para presentar sus alegatos de conclusión y concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTACIACIÓN N° 2023-08-136-NYRD

Bogotá D.C. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	: 25000232400020150004800
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.-FIDEICOMISO LOS OLIVOS
Demandado	: METROVIVENCIA EICE
Asunto	: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 2023-03-125 NYRD del 10 de marzo de 2023, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2023-03-125 NYRD del 10 de marzo de 2023 y teniendo en cuenta el informe rendido por el contador de la Sección Primera del Tribunal, el Magistrado Ponente, consideró:

“El 14 de diciembre de 2017, la Sala de Decisión aceptó el desistimiento de la demanda presentada conjuntamente por los apoderados de la parte demandante-Fideicomiso los Olivos y la parte demandada-Metrovivienda EICE.

El 20 de junio de 2017, se constituyó título judicial No.400100006083867, por un valor de trescientos mil pesos m/cte (\$ 300.000), obrante en el folio 640.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.”

En virtud de lo anterior, resolvió:

“PRIMERO.- DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 20 de junio de 2017, constituido mediante el título judicial No. 400100006083867, por un valor de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000).

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, PÓNGASE en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como

depósito judicial no reclamado, por un valor de doscientos mil pesos m/cte (\$300.000).-

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.”

II. CONSIDERACIONES:

Acerca de la corrección de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 286, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Negritas de la Sala)

Revisado el expediente y la providencia, se observa que en el auto interlocutorio No. 2023-03-125 NYRD del 10 de marzo de 2023, a través del cual se DECLARÓ la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado 20 de junio de 2017, se incurrió en un *lapsus calami* en la parte resolutive como quiera que en el segundo artículo quedó un error en el valor expresado en letras del mencionado título judicial pues el correcto era el señalado en número, estos es, trescientos mil pesos m/cte (\$300.000).

Así las cosas, el Despacho procederá a la corrección de la providencia dado que existió un cambio de dígitos en la parte resolutive del auto No. 2023-03-125 NYRD del 10 de marzo de 2023, y en tal sentido, lo remplazará de la siguiente manera:

“SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, PÓNGASE en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000)”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el segundo numeral del auto No. 2023-03-125 NYRD del 10 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, PÓNGASE en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000)”

SEGUNDO: Los demás numerales del auto No. 2023-03-125 NYRD del 10 de marzo de 2023, no tienen cambio alguno y por ende cumplir la orden emitida en relación a PONER en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el mencionado título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTACIACIÓN N° 2023-08-366-NYRD

Bogotá D.C. Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	: 25000232400020050097001
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: EQUITEC S.A.
Demandado	: ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
Asunto	: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 2023-02-06, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2023-02-06 del 17 de enero de 2023 y teniendo en cuenta el informe rendido por el contador de la Sección Primera del Tribunal, el Magistrado Ponente, consideró:

“El 9 de diciembre de 2011, la Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, determinación que objeto de recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, Corporación que lo declaró desierto.

El 1 de septiembre de 2006, se constituyó título judicial No.400100001556657, por un valor de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000), obrante en el folio 338.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.”

En virtud de lo anterior, resolvió:

“PRIMERO.- DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 1 de septiembre de 2006, constituido mediante el título judicial No.400100001215086, por un valor de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000)

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, PÓNGASE en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como

depósito judicial no reclamado, por un valor de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000).-

TERCERO.- *Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente”*

II. CONSIDERACIONES:

Acerca de la corrección de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 286, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Negrillas de la Sala)

Revisado el expediente y la providencia, se observa que en el auto interlocutorio No. 2023-02-06 del 17 de enero de 2023, a través del cual se DECLARÓ la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 1 de septiembre de 2006, se incurrió en un *lapsus calami* en la parte resolutive como quiera que en el primer artículo quedó un error en el número del título judicial, pues el correcto era el señalado en la considerativa de la providencia, esto es el No.400100001556657, por un valor de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000)

Así las cosas, el Despacho procederá a la corrección de la providencia dado que existió un cambio de dígitos en la parte resolutive del auto No. 2023-02-06 del 17 de enero de 2023, y en tal sentido, lo remplazará de la siguiente manera:

“PRIMERO.- *DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 1 de septiembre de 2006, constituido mediante el título judicial No. 400100001556657, por un valor de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000)”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el primer numeral del auto No. 2023-02-06 del 17 de enero de 2023, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- *DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 1 de septiembre de 2006, constituido mediante el título judicial No. 400100001556657, por un valor de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000)”*

SEGUNDO: Los demás numerales del auto No. 2023-02-06 del 17 de enero de 2023, no tienen cambio alguno y por ende cumplir la orden emitida en relación a PONER en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el mencionado título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334005202100406-01
Demandante:	GIOVANNI VARGAS JIMÉNEZ
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 9 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 5o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045202100096-01
Demandante:	AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334004201900220-01
Demandante:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, contra la sentencia del 26 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 4o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334001202100005-01
Demandante:	TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIOANLES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 2 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 1o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp